



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501820180021101
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 291 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ: Con régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, no cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, pero SÍ LOGRÓ acreditar 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 35 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**76001310501820180021101**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501820180021101



La señora **AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO**, representado a través de apoderado judicial convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez con Acuerdo 049 de 1990, a partir del 26 de octubre de 2007; conjuntamente con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, reajustes, lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso y costas.

Informan los **hechos** de la demanda, que la señora AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO nació el 26 de octubre de 1952, tenía 41 años a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que trabajó para empleadores públicos y privados desde 1983 hasta el 2006.

Que adelantó proceso ordinario laboral en el año 2009 en contra la accionada, para el reconocimiento de la pensión de vejez, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990; el cual conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con Rad.76001310500320090026400, fue decidido en sentencia N#012 del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 23 Laboral, reconociendo la prestación. La apelación fue desatada por el Tribunal Superior Sala Laboral, con Sentencia N#017 del 10 de febrero de 2012, revocando la condena para absolver a Colpensiones, por pérdida de régimen de transición por traslado a RAIS.



Que la primera reclamación elevada por la demandante data del 26 de octubre de 2007 y fue reiterada el 09 de enero de 2018, con la que aportaron los formatos CLEBP de la Dirección Departamental de Salud del Cauca.

Que con Resolución SUB76261 del 22 de marzo de 2018, se niega la pensión por no cumplir requisitos de Ley 71 de 1988, ni Ley 33 de 1985, ni Ley 797 de 2003. Decisión frente a la que no se interpuso recursos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral Dieciocho Del Circuito De Cali decidió el litigio en sentencia No. 35 del 11 de febrero de 2019 en la que dispuso: "**PRIMERO:** *Declarar no probada las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica formuladas por Colpensiones.* **SEGUNDO:** *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO de condiciones civiles acreditadas en juicio, la pensión de Vejez a partir del 01 de diciembre del 2016, en cuantía igual al salario*



mínimo legal mensual vigente para cada anualidad la que para el año 2016 corresponde a \$689.454 en razón de 14 mesadas las ordinarias y las adicionales, valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la ley 100 del 1993. **TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme a lo anterior a reconocer y pagar a la señora AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 1 de diciembre del 2016 y el 31 de enero del 2019 por 14 mesadas, las ordinarias adicionales, la suma de \$22.782.996. Se advierte que la entidad deberá continuar cancelando el retroactivo que se siga causando hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionado. **CUARTO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado y los que en los sucesivos se genere hasta la inclusión en nómina de pensionados, intereses que se liquidan a partir del 9 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago de retroactivo anteriormente referido o la inclusión en nómina. **QUINTO:** Se autoriza a Colpensiones a efectuar las deducciones de ley por conceptos de aportes a salud sobre las mesadas pensionales ordinarias incluso sobre el valor del retroactivo. **SEXTO:** Condenar en costas a la parte vencida en juicio y a favor de la demandante tásese y liquídese en su debida oportunidad por secretaria del juzgado incluyese como agencias del derecho la suma de \$2.200.000. **SÉPTIMO:** Si no fuera apelada la presente providencia remítase ante el Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y por secretaria se ordenara el cumplimiento de los demás ítems establecidos en el inciso final del artículo 69 del CPTySS.”



Para arribar a la decisión y previo al análisis de no existir cosa juzgada en virtud de proceso previo, consideró que la actora es beneficiaria del régimen de transición con las normas del Acuerdo 049 de 1990, por contar con el requisito de edad y con la suma de tiempos públicos no cotizados al ISS y privados logró una densidad de 674.42 semanas cotizadas en los últimos 20 años, y acumulando 1.021,14 semanas en toda la vida laboral.

Estructura el derecho antes del 31 de julio de 2010, sin que sea oponible el AL.01 de 2005, pero continuó efectuando cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2016, por lo que el disfrute es a partir del 01 de diciembre de 2016 por 14 mesadas.

Con respecto a los periodos en mora dijo que las administradoras tienen la facultad de efectuar su cobro y no puede aducir su propia negligencia para imputarlos afectando a la afiliada. Dijo que no operó la prescripción y concedió el derecho a partir de la última cotización.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos: "*Gracias su señoría respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 35 de la fecha, únicamente respecto de los numerales 2, 3 y 4 y respecto o concretamente desde la fecha de disfrute de la Pensión de Vejez y de los intereses de mora, así como la liquidación del retroactivo, recurso que fundamento de la siguiente forma*



pues, como se manifestó en el escrito de la demanda y en los alegatos de conclusión la señora AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 con lo cual tiene derecho a pensionarse con el artículo 12 del Acuerdo 049 del 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; es necesario entonces establecer desde qué fecha tendría derecho mi representada a disfrutar de su pensión de Vejez, de donde se tiene en primer lugar que la actora cumplió los requisitos para haberse ganado su derecho el día 26 de octubre de 2007, donde tenía más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años tal y como lo manifestó la juez de instancia, si bien ésta siguió cotizando al sistema ello obedeció al error en que se le hizo incurrir pues está claro que ya tenía los requisitos cumplidos desde dicha edad y máximo cuando no fueron tenidos en cuenta los tiempos laborados al servicio de la Dirección Departamental de Salud del Cauca liquidada, los cuales pues, se encuentran debidamente acreditados para bono pensional y que obran en el expediente entonces en este caso deberá tenerse en cuenta a efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión o la prestación la última reclamación elevada por la demandante, la cual se hizo el 9 de enero del 2018 por lo que, si nos devolvemos a los tres años de que trata el artículo 151 de nuestro ordenamiento procesal laboral, tendría derecho mi representada a disfrutar de su pensión a partir del 9 de enero del 2015; en sentido similar y frente a los intereses moratorios que igualmente pues son objeto del presente recurso, debe decirse que éstos irían a la par desde la fecha de la cual se consideraría el disfrute de la prestación, por haberse incumplido igualmente los requisitos y por haber llevado a la actora a efectuar cotizaciones innecesarias cuando ella ya tenía causado su derecho; al respecto pues también ya se ha aceptado una posición por parte tanto de la Corte Suprema de Justicia como



nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que ha manifestado que en casos como el que nos ocupa se conceda los intereses en la fecha, de igualmente del estado del disfrute de la pensión para lo cual entonces, solicito a los Honorables magistrados tener la particularidad de este caso en el cual pese haberse excedido cotizando reitero, (tener en cuenta la última solicitud de la actora) perdón, tener en cuenta que la primera solicitud se realizó antes del año 2008 y posteriormente en el 2018 y que sería pues esta última a tenerse en consideración ya como lo manifesté, por haber cumplido sus requisitos en ese sentido pues solicito respetuosamente a los Honorables magistrados realizar entonces las fechas del disfrute de la pensión de vejez de la actora y en consecuencia modificar los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia apelada es todo su señoría gracias.”

La apoderada judicial de **Colpensiones** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, en los siguientes términos: *"Gracias señora juez por parte de mi representada me permito interponer recurso de apelación en aras de amparar los derecho de la misma fundamentando que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto del 2009 radicado 33339 puntualizó que en tales circunstancias el Ad quem acertó al determinar que la actora a pesar de ser beneficiario del régimen de transición queda excluido de los beneficios del régimen del Acuerdo 049 de 1990, por tanto la prestación solicitada se sujeta a la ley 797 de 2003 a su vez encuentra la sala que el Ad quem no se equivocó al concluir el decreto 758 del 1990 que aprueba el Decreto 049 de 1990 no permite la sumatoria de periodos de cotización del sector público y privado en el fin de cumplir con la densidad de semanas de cotización exigidas, también pues reiterando que para la aplicación del decreto 758 no es posible tener en cuenta los tiempos cotizados con*



la Dirección Departamental de Salud del Cauca como quiera que los mismos no se cotizaron a esta Administradora, también revisada la historia laboral de la demandante se tiene que su primera cotización es del mes de febrero del 1997 lo que hace presumir que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones al 1 de abril del 1994 no se encontraba afiliada a esta administradora motivo por el cual improcedente sería acceder a la pretensión de esta demanda por ir en contravía del ordenamiento judicial; así las cosas el análisis del presente caso deberá realizarse bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 del 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez tener 55 años de edad, si es mujer o 55 años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero del 2014, la edad para las mujeres 57 años y para los hombres 62, tener 1.300 semanas cotizadas en el año 2015, esto es que luego de verificar el aplicativo en la historia laboral y su aportados se constató que a la fecha la demandante registra un total 1002 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones así mismo se evidencio que actualmente cuenta con 61 años de edad, de acuerdo con lo anterior la demandante no acredita el requisitos de semana mínimas previstas para el año 2019 es decir 1300 semanas y en consecuencia no es procedente el reconocimiento de la prestación en pensión de vejez así las cosa solicito amablemente revocar la presente sentencia y absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones situadas por la parte actora”.

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, en lo no apelado.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó modificar la fecha de reconocimiento retroactivo e intereses y confirmar lo demás, sustentando la petición en que se encuentra *“demostrado que desde el 26/10/2007, la Demandante acredita los requisitos para acceder a una pensión de vejez; es desde esta misma fecha, cuando le surgió el derecho a disfrutar la pensión de vejez”* por encontrarse vinculada a CAJANAL; en cuanto al plazo prescriptivo pide calcularlo desde el 09 de enero de 2015, por haber elevado reclamación.

Por su parte **Colpensiones** manifestó *“Frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el imperio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se debe indicar que, si bien es cierto la señora AMPARO DEL SOCORRO LOPEZ RESTREPO, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 41 años, conservando en principio el régimen de transición por edad, que el acto legislativo 01 de 2005 señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo /25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014. Que para el caso en concreto se encuentra que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tenía 426,32 semanas cotizadas al sistema, por lo que sólo podía causar el derecho cobijado bajo el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010. En ese sentido*



se encuentra que el asegurado al 31 de julio de 2010 contaba con la edad de 57 años; no obstante, no acreditó ninguno de los requisitos respecto al número de semanas cotizadas que exigía el Decreto 758 de 1990 y que se explica así: en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, no cumpliendo con el requisito mínimo de 500 semanas y finalmente; tampoco acreditó las 1000 semanas de cotización, pues hasta el 31 de julio de 2010 acreditó un total de 524.75 semanas.”

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 291

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) Que la señora **AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO**, nació el 26 de octubre de 1952 (fl.25-27 pdf). **2)** Que laboró en el Hospital Regional San Francisco de Asís de Guapi y se generó formato CLEBP para bono pensional el 11 de agosto de 2017 (fl.28-34 pdf). **3)** Que la demandada reporta un total de 764.14 semanas cotizadas con corte al 10 de abril de 2018 (fl.35-42 pdf). **4)** Que el 26 de octubre de 2007 la demandante solicita la pensión de vejez (Citado Resol. No.02222 de 2008, fl.45 pdf). **5)** Que con Resolución No.02222 del 27 de febrero de 2008, se niega la pensión de vejez con Ley 797 de 2003 y 506 semanas cotizadas, la cual fue recurrida. (fl.45 pdf). **6)** Con Resolución No.901267 del 15 de septiembre de 2008 se desata el



recurso de apelación, confirma la negación con 542 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.46-48 pdf). **7)** Que mediante Sentencia No.012 del 31 de marzo de 2011, el Juzgado 23 de Descongestión Laboral condenó al ISS al pago de la pensión de vejez en favor de la actora a partir del 27 de octubre de 2007, en cuantía igual a la mínima legal, con 542 semanas cotizadas en toda la vida. (fl.49-54 pdf). **8)** Que mediante Sentencia No.019 del 10 de febrero de 2012, El Tribunal Superior de Cali, revoca la decisión por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003 (fl.55-68 pdf). **9)** Que el 09 de enero de 2018 se eleva segunda solicitud pensional incluyendo tiempos públicos (fl.69 pdf). **10)** Que con Resolución SUB-76261 del 22 de marzo de 2018, niega la prestación con 1.002 semanas cotizadas y Ley 797 de 2003 (fl. 79-83 pdf), decisión notificada el 27 de marzo de 2018 (fl. 77 pdf). **11)** Presenta Demanda el 18 de abril de 2018 (fl.88 pdf).

Conforme a las anteriores premisas y a los recursos de apelación **el problema jurídico** principal que se plantea la Sala se centra en determinar, 1) si la señora **AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en virtud de qué régimen pensional; 2) si es viable acumular tiempos públicos y privados con Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, dada la existencia de proceso judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que ordenó la reliquidación y el pago del retroactivo pensional, resulta necesario pronunciarse sobre la existencia o no de la cosa juzgada, de manera previa. Superado este punto y de considerarse que no se configuró la cosa juzgada, se procederá a estudiar el asunto.



La Sala defiende las Tesis de: **i)** En el presente asunto no se configura la cosa juzgada pues existen hechos nuevos y otra reclamación; **II)** Es viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; **III)** A la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, por cuanto acreditó el cumplimiento de las 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad y antes del 31 de julio de 2010, conservando la calidad de beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993.

CONSIDERACIONES

En relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, resulta aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., lo estatuido en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica: "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*"

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se quisiera.



Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *“cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi”*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 reitera que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que “el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama”**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia



del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, “atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que la actora invoca para apoyar las súplicas del libelo”**

Como ya quedó dicho mediante sentencia No.012 del 31 de marzo de 2011, el Juzgado 23 de Descongestión Laboral condenó al ISS al pago de la pensión de vejez en favor de la actora a partir del 27 de octubre de 2007, en cuantía igual a la mínima legal, con 542 semanas cotizadas en toda la vida. (fl.49-54 pdf) y posteriormente al conocer el recurso de Apelación, el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No.019 del 10 de febrero de 2012, revoca la decisión por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003 (fl.55-68 pdf).

En dicha sentencia NO se abordó el estudio de la inclusión de tiempos cotizados por todos los empleadores, entre ellos los tiempos públicos por cuanto tan solo con la reclamación del 09 de enero de 2018 se allegan los formatos CLEBP y las cotizaciones como independiente que ha venido realizando con posteridad a la sentencia del Tribunal, razón que impone nuevos hechos que sirven de sustento a sus pedimentos, y no obstante hay identidad de partes y causa en lo que respecta a la pretensión principal, lo cierto es que no se logra configurar el fenómeno de la cosa juzgada permitiendo abordar el estudio del caso con inclusión de nuevos elementos.

Régimen de Transición y conteo de semanas

Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 40 años o más -en el caso de los hombres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el **25 de julio de 2005**, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años -en el caso de los hombres- y un

mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la alta corporación precisó: *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el*



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**, que ésta sala de decisión ha venido aplicando por ser más favorable a los intereses de la afiliada.

En conclusión, conforme al precedente unificado de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO** nació el 08 de septiembre de 1938 (fl. 19), lo que quiere decir que tenía 55 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio, estaría cobijado por el régimen de transición por edad.

Como es un hecho indiscutido que no efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, antes del 01 de abril de 1994, pero estuvo vinculada a entidad pública que expidió el bono pensional correspondiente, con la tesis de acumulación

de tiempos públicos y privados, es viable aplicar en su caso las reglas propias del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con las exigencias de esta norma, la demandante acredita a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió 55 años el **26 de octubre de 2007**.

Revisada la historia laboral con corte al 10 de abril de 2018 (fl.35-42 pdf), por ser la más actualizada, se observa que la demandante logró cotizar un total de **764.14** semanas en toda su vida laboral, entre el **01 de febrero de 1997 y el 30 de noviembre de 2016** (fecha de su última cotización), en calidad de trabajador dependiente e independiente; de las cuales 482,57 se encuentran dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 26 de octubre de 1987 y el 26 de octubre de 2007, densidad insuficiente para consolidar el derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, respecto del número de semanas, se encuentra la demandante laboró en el Hospital Regional San Francisco de Asís de Guapi en tres oportunidades así: 1) **del 13 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 1984**, menos licencia de 15 días, para un total de 431 días; 2) **del 13 de febrero de 1986 al 11 de diciembre de 1989**, menos licencia de 339 días, para un total de 1.059 días laborados; y 3) **del 12 de diciembre de 1989 al 30 de junio de 1990**, un total de 201 días, en total los periodos laborados suman 1.691 días, es decir, **242 semanas**.



Este tiempo público debe considerarse para el conteo general de semanas conforme se indicó en el precedente jurisprudencial anteriormente citado, que permite la suma de tiempos públicos y privados.

Adicionalmente se tiene que, no obstante, los empleadores reportaron treinta días de cotización, la accionada efectuó imputación de pagos sin evidenciarse gestión de recuperación de los aportes pendientes en los siguientes ciclos:

- En octubre de 1999 se imputa 2 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.28 semanas.
- En noviembre de 1999 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En diciembre de 1999 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En enero de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En febrero de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En septiembre de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.



- En octubre de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En noviembre de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En diciembre de 2000 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En enero de 2001 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En febrero de 2001 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En marzo de 2001 se imputa 1 día del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.14 semanas.
- En abril de 2001 se imputan 2 días del empleador Instituto de Religiosas de San José, equivalentes a 0.28 semanas.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no



exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

En cuanto a los pagos de los ciclos junio y julio de 2001, que efectuó la actora en calidad de independiente y que se realizaron en forma extemporánea, conviene recordar que el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, que dispone que los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las cotizaciones mensualmente en forma anticipada, de tal suerte que el pago de junio 2001 se tendrá en cuenta para el mes de julio de esa anualidad y el pago de julio incrementa el IBL para agosto 2001; significando que se incrementan 30 días, equivalentes a **4.28 semanas**.

En ese orden, sumadas las **242** semanas de tiempo público, con las **764.14** reportadas en la historia laboral y los días que se imputaron, se tiene que la demandante acredita un total de **1.020,43** semanas, hasta el 30 de noviembre de 2016; de las cuales **625,32 semanas** se aportaron en los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad de 55 años, esto es al 26 de octubre de 2007.

Sentado lo anterior, se tiene que si bien para el 25 de julio de 2005, la actora no contaba con las 750 semanas para extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, también lo es que, los requisitos de edad y semanas los completó antes del 31 de julio de 2010, fecha para la cual finiquita el régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993 para quienes no cuentan con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones.

Para la Sala la densidad de semanas cotizadas por la actora al cumplimiento de la edad de 55 años resulta suficiente para consolidar su pensión bajo las previsiones del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, por contar con la edad requerida para el año 2009 y más de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de reconocer que la afiliada conservó el régimen de transición de la Ley 100/93, y tiene derecho que su prestación se reconozca con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la cual consolido a partir del 26 de octubre de 2007. En consecuencia, ha de despacharse desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por Colpensiones.

Disfrute pensional:



Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión, es menester referirse a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que regulan la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: *"La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."*

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."*

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que la afiliada reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite la afiliada, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema.



Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que la afiliada ha sido conminada a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales la afiliada despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que COLPENSIONES, negó la prestación mediante la Resolución No.02222 del 27 de febrero de 2008, con 506 semanas cotizadas (fl.45 pdf) y con Resolución No.901267 del 15 de septiembre



de 2008 se desata el recurso de apelación, confirmando la negación con 542 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.46-48 pdf); no obstante la causación se acredita el 26 de octubre de 2007, pues, de acuerdo con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, la actora cumplió 55 años para esa diada y en la misma fecha acumula 625,32 semanas cotizadas en los 20 años anteriores, contabilizados desde el 26 de octubre de 1987, menos los 339 días de licencia concedidos en el año 1988, conforme lo observado en la última historia laboral actualizada a abril de 2018 y las certificaciones de tiempos públicos.

Ahora bien, respecto del *disfrute*, en la misma historia laboral se observa que con posterioridad a la causación de la pensión la afiliada ha continuado cotizando al Sistema de Pensiones de manera independiente hasta inclusive el 30 de noviembre de 2016, sin que se haya acreditado desafiliación.

No obstante estima la Sala que el presente asunto es uno de los casos especiales que, según la jurisprudencia ya referida, ameritan una aplicación excepcional de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, si bien es cierto la última cotización reportada en la historia laboral actualizada fue efectuada el 30 de noviembre de 2016, esto fue así en razón a la negativa de la entidad de seguridad social frente a su derecho pensional por falta de acreditación de semanas, a través de las Resolución No.02222 del 27 de febrero de 2008, Resolución No.901267 del 15 de septiembre de 2008 y SUB 76261 del 22 de marzo de 2018, negando el régimen de transición a la demandante, que en esta instancia se logra evidenciar cumplido desde 2007.



En efecto, examinado el procedimiento administrativo adelantado, se puede observar que la demandante elevó la primera solicitud pensional el 26 de octubre de 2007, fue resuelta negativamente con Resolución No.02222 del 27 de febrero de 2008, con 506 semanas y no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003.

Posteriormente el 09 de enero de 2018, solicita nuevamente el reconocimiento pensional siendo negado con Resolución SUB-76261 del 22 de marzo de 2018 por Colpensiones al contar con 1.002 semanas cotizadas, y no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003.

La demandante continuó cotizada bajo la premisa de no acreditar requisitos para estructurar su derecho prestacional, ha solicitado la corrección de su historia laboral y elevando peticiones para que caso sea estudiado en sede administrativa y judicial y finalmente presenta la demanda ordinaria que nos ocupa.

Puestas, así las cosas, no cabe duda de que la entidad demandada al negar la pensión de vejez forzó a la demandante a continuar cotizando, aún después de haber consolidado a plenitud su derecho en el año 2007, por lo que mal haría la Sala en hacerle responsable de ese equívoco, exigiéndole la desafiliación de que tratan los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y privándole de disfrutar del retroactivo desde la fecha del estatus pensional.

La Sala no desconoce que la demandante ha cotizado hasta el 30 de noviembre de 2016, ni que el a quo en la liquidación de la primera mesada tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada al 30 de noviembre de 2016, conforme lo reportado en la historia laboral. Pero atendiendo razones de equidad, en este caso



resulta inadmisibles permitir que la afiliada soporte la carga de las falencias administrativas de COLPENSIONES, quien le obligó a realizar aportes adicionales y esperar para acceder a un derecho que le asistía desde antes de que presentara la primera solicitud pensional.

Es conveniente resaltar, que las cotizaciones realizadas con posterioridad a la primera reclamación -26 de octubre de 2007- no influyeron en el monto de la primera mesada fijada por el a quo en una cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, monto que no fue objeto de reparo por la parte activa y que en consecuencia se confirmará.

Con todo lo anterior y a efectos del disfrute es importante indicar que, pese a contar con la densidad de semanas mínimas requeridas cotizadas en los últimos 20 años, la demandante solo elevó petición de reconocimiento **el 26 de octubre de 2007**, y como quiera que la pensión solo se reconoce a petición de parte, la Sala tendrá como fecha de intención de retiro esa calenda, de esta forma la demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión en la fecha que elevó su solicitud pensional.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.



Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso, el derecho se causó el **26 de octubre de 2007**, y elevó la primera reclamación administrativa el 26 de octubre de 2007, siendo resuelta en forma negativa con Resolución No.02222 del 27 de febrero de 2008, con 506 semanas (fl. 45 pdf), presentando los recursos contra el acto administrativo que cobró ejecutoria y demanda ordinaria. Esta primera reclamación tuvo la facultad de interrumpir el término prescriptivo por una vez hasta el año 2011 para presentar la demanda ordinaria, como en efecto hizo y cuyo fallo de segunda instancia data del 10 de febrero de 2012, siendo adversa a sus pretensiones.

La segunda solicitud de reconocimiento pensional se presentó el 09 de enero de 2018 (fl. 69 pdf), la cual fue negada mediante Resolución SUB-76261 del 22 de marzo de 2018, con 1.002 semanas cotizadas (fl. 13-23 anexos), que tuvo la

virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas causadas en los tres años anteriores, y le permitió un plazo de tres años para presentar la acción, lo que ocurrió el 18 de abril de 2018 (acta individual de reparto).

En el recuento anterior se puede advertir, que entre la primera reclamación que culminó con fallo absolutorio del 2012 y la fecha de la presentación de la presente demanda – 2018 - sí transcurrieron los tres años de ley señalados en los arts. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo frente a la segunda reclamación del 09 de enero de 2018, dado que entre la fecha en que se radicó, la fecha en que fue notificada de la Resolución SUB-76261 del 22 de marzo de 2018 y la presentación de la demanda el 18 de abril de 2018, no transcurrieron tres años y en consecuencia la prescripción respecto de las mesadas causadas estuvo suspendida.

Así las cosas, la demandante contaba hasta el 2021 para ejercer la acción judicial, la cual fue presentada el 18 de abril de 2018, esto es dentro de los tres años de ley, razón por la cual solo se encuentran afectadas de prescripción las mesadas causadas con anterioridad al **9 de enero de 2015**, por lo que se modifica la sentencia en este aspecto.

En este caso se reconocen 14 mesadas al año, por haberse causado con anterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).



Respecto del valor de la primera mesada, ya se indicó que el a quo la fijó en una mesada mínima legal y como no puede ser inferior a esa suma por la garantía dispuesta en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y al no haberse presentado reparos por las partes con el recurso, se confirmará la prestación en ese monto; debiéndose pagar por concepto de retroactivo pensional causando entre el 9 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021 la suma de **\$72.734.995**, y continuar pagando la mesada mínima a partir del 01 de octubre de 2021; con lo que resulta próspero el recurso de apelación de la parte actora, quien reclamó la ampliación del periodo correspondiente al cálculo del retroactivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS** punto apolado por ambas partes, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de cuatro meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario.



Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014), y siguen la suerte de lo principal, de suerte que se valen de la misma reclamación inicial que solicita el derecho pensional para que se causen.

En este caso, encuentra la Sala que la demandante presentó la primera reclamación el 26 de octubre de 2007, por lo que los intereses moratorios se causan 4 meses después de su solicitud al tratarse de una pensión de vejez, empero, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto que, la demanda solo se presentó el 18 de abril de 2018, es decir, por fuera del término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T., en consecuencia, y contrario a lo afirmado por el apelante en este punto, los intereses moratorios se deben reconocer tres (3) años hacia atrás, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, Colpensiones deberá reconocer intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 desde el **18 de abril de 2015**, sobre el importe de mesadas retroactivas aquí liquidadas y las se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se **MODIFICARÁ** la Sentencia No. 35 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

Las **COSTAS** a cargo de Colpensiones por no salir avante en el recurso.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la apelada Sentencia No.35 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar al pago de la pensión de vejez a partir del **9 de enero de 2015**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero para condenar al pago del retroactivo pensional causando entre el 9 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021 la suma de **\$72.734.995**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, para condenar al pago de intereses moratorios desde el 18 de abril de 2015.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte actora.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

SALVAMENTO DE VOTO



Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb677f4afbe9376200ae199bc32414ea425c6b5452360bcbf78fb4602ef4
ae05

Documento generado en 29/09/2021 09:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>